RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-50/2018.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que confirma, el acuerdo **ACQyD-INE-38/2018**, dictado por Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/69/PEF/126/2018**, en el que, entre otras cuestiones, se declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente, respecto del promocional "Pásate a la Izquierda 2", pautado por el Partido del Trabajo²; y

¹ En lo sucesivo la Comisión.

² En lo sucesivo PT.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:
- 1. Denuncia. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional³ presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴, en la que denunció al PT, por el presunto uso indebido de la de la pauta, por la difusión del promocional "Pásate a la Izquierda 2", ya que, en concepto del denunciante, al tratar temas similares al spot del Instituto Nacional Electoral⁵, intitulado "Manifiesto Reflexión", genera una sobre exposición del partido denunciado, así como confusión en el electorado.
- 2. Desechamiento de la queja. El mismo día, la Unidad Técnica integró el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/69/PEF/126/2018 y determinó desechar la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda política-electoral.
- 3. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el recurrente interpuso recurso

³ En lo sucesivo el PRI.

⁴ En lo sucesivo la Unidad Técnica.

⁵ En lo sucesivo el INE.

de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado con la clave SUP-REP-39/2018; al resolverlo, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la responsable dar trámite a la queja presentada por el ahora recurrente.

- 4. Acuerdo impugnado. En razón de lo anterior, la Unidad Técnica admitió la referida queja; en su oportunidad, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente.
- II. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la determinación señalada, el quince de marzo del año en curso, el recurrente, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- III. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal, acordó integrar y registrar el expediente SUP-REP-50/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Comisión, relacionado con la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido inconforme.

b) Oportunidad. El medio de impugnación debe tenerse interpuesto en tiempo, por las consideraciones que se expresan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al criterio sostenido por esta Sala Superior, contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS"6, el plazo para impugnar las resoluciones relativas a la negativa o reserva de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es de cuarenta y ocho horas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

En ese orden de ideas, si el acuerdo impugnado, que negó al inconforme la medida cautelar solicitada, le fue notificado el doce de marzo del año en curso a las veinte horas con veinticinco minutos, y el recurso se presentó ante la responsable el catorce de marzo siguiente a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, es inconcuso que es oportuno, al haberse promovido dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

c) Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con el artículo 110, en relación con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que otorga el derecho a interponer tal medio de impugnación a los partidos políticos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General⁷ del INE, cuya personería la reconoce la responsable en su informe circunstanciado; tal representante, además, fue quien presentó la denuncia.

d) Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Comisión, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró improcedente la adopción de la

⁷ En lo sucesivo el CG.

medida cautelar solicitada por el recurrente, razón por la cual cuenta con interés jurídico para impugnarla, en tanto que, lo que pretende es su otorgamiento.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso, para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Estudio del fondo del asunto.

3.1. Antecedentes que interesan en el justiciable.

a) Denuncia. El PRI presentó denuncia en contra del PT, por el uso indebido de la pauta, en virtud de que, en su concepto, el promocional "Pásate a la Izquierda 2" se "en una línea discursiva que ha inscribe desarrollada por el INE con la difusión del promocional 'MANIFIESTO REFLEXIÓN'. En consecuencia, al coincidir el contenido del spot del INE con el de un partido político, éste último se apropia de la presunción imparcialidad y neutralidad, que le son propias a la autoridad electoral".

Tal coincidencia se presenta, de acuerdo con el denunciante, porque el promocional del INE se funda en la necesidad de ejercer el voto por la existencia de

inseguridad, corrupción y desigualdad en la sociedad mexicana, y coincidentemente, el promocional del PT realza la necesidad de que las y los votantes se pasen a la izquierda, como modo de finiquitar la corrupción; de manera que, en su concepto, no es posible para el electorado distinguir la propaganda electoral del INE y la del PT.

Asimismo, la similitud de la propaganda de PT con la del INE, también se advierte a nivel "estético", ya que utiliza un formato de "pantalla dividida a la mitad" para presentar su narrativa, como lo ha utilizado en considerables promocionales el INE.

Además, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) El contenido de los promocionales en cuestión es el siguiente:

Pásate a la izquierda 2	
RV 00972-17	
Imágenes representativas	Audio
	Voz de mujer: ¿Entonces qué?
	¿Te vas a seguir haciendo?
¿Entonicas, qui	Voz de hombre: ¿Vas a seguir permitiendo que todos estos políticos mediocres y corruptos?
	Voz de mujer: Sí, esos.
	¿Sigan haciendo lo que se les da

Pásate a la izquierda 2

RV 00972-17

Imágenes representativas

Audio





Voz de hombre: ¿Te vas a quedar cómodo en tu casa ese domingo tan importante?



Voz de mujer: ¿Mientras estos tipejos siguen violando una y otra vez tus derechos?



Voz de hombre: De una vez te digo...

Voz de mujer: Que yo, no.

Pásate a la izquierda.



Voz de hombre: Todo México se está pasando a la izquierda.

Voz en *off* hombre: El PT te acompaña.

El PT te empodera.

El PT está de tu lado.

Pásate a la izquierda 2 RA01053-17

Voces en *off:*

Mujer: ¿Entonces qué, te vas a seguir haciendo...?

Hombre 1: ¿Vas a seguir permitiendo que todos estos políticos mediocres y corruptos...?

Mujer: Sí, esos.

¿Sigan haciendo lo que se les da la gana con nuestras vidas?

Hombre 1: ¿Te vas a quedar cómodo en tu casa ese domingo tan importante? Mujer: ¿Mientras estos tipejos siguen violando una y otra vez tus derechos?

Hombre 1: De una vez te digo...

Mujer: Que yo, no. Pásate a la izquierda.

Hombre 1: Todo México se está pasando a la izquierda.

Hombre 2: El PT te acompaña. El PT te empodera. El PT está de tu lado.

Manifiesto reflexión RV 00996-17 Imágenes representativas **Audio** Voz de hombre 1: ¿A dónde voy? Voz de mujer 1: ¿A dónde vamos los mexicanos? Voz de mujer 2: Tenemos que acabar con la inseguridad, con corrupción, desigualdad. Voz de hombre 1: ¡Entonces hay que participar! Porque mi país me importa yo tengo que... Voz de hombre 2: ...formar parte de él. Voz de mujer 3: Entender que todos, todas somos México. Voz de hombre 3: Trabajar, participar, decidir, exigir. Voz de mujer 2: ¡No dejarlo a los demás! Voz de mujer 1: Tengo que PORQUE decidir y actuar porque mi país me importa. MI PAIS ME IMPORTA Voz de hombre1: ¡México soy **INE**

Manifiesto reflexión

RA01088-17

Voces en off:

Hombre 1: ¿A dónde voy?

Mujer 1: ¿A dónde vamos los mexicanos?

Mujer 2: Tenemos que acabar con la inseguridad, con la corrupción, con la

desigualdad.

Hombre 1: ¡Entonces hay que participar! Porque mi país me importa yo tengo que...

Hombre 2: ...formar parte de él.

Mujer 3: Entender que todos, todas somos México. **Hombre 3:** Trabajar, participar, decidir, exigir.

Mujer 2: ¡No dejarlo a los demás!

Mujer 1: Tengo que decidir y actuar porque mi país me importa.

Hombre1: ¡México soy yo! Mujer 4: Instituto Nacional Electoral. INE

- c) Acuerdo reclamado. En su oportunidad, la Comisión emitió el acuerdo controvertido en el que negó conceder la medida cautelar solicitada.
- 3.2. Cuestión previa. En principio, es menester dejar aclarado que de acuerdo con los autos, la última transmisión del promocional materia de la controversia, denominado "Pásate a izquierda 2", fue el catorce de marzo pasado, según se advierte del "Reporte de Vigencia de Materiales UTCE", emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (fojas 64-95).

Sin embargo, los partidos políticos tienen libertad de decidir el plazo de transmisión de los spots, por lo que aun concluida la fase de emisión que le hubieran comunicado al INE, es factible que puedan solicitar la retransmisión del mismo promocional, para un momento posterior del propio periodo del proceso electoral.

En ese orden de ideas, por regla general, cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo, toda vez que el estudio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad se concentra en el contenido de los promocionales denunciados.

Encuentra fundamento lo anterior, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de observancia obligatoria, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.- De la interpretación de los artículos 17, 41, Bases III y VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, y 168, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, párrafo 1, fracción III, inciso I), 42 y 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se colige que en ejercicio de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, los partidos políticos tienen libertad de decidir el periodo de transmisión de los spots, el cual deben comunicar al Instituto Nacional Electoral. De tal forma, cuando se impugnan las determinaciones de la electoral administrativa, recaídas a autoridad solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo, toda vez que el estudio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad se concentra en el contenido promocionales denunciados, por lo que aun concluido el periodo de su transmisión es factible que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un periodo posterior.

Con lo anterior se da respuesta a lo alegado por el agraviado, quien afirma que si bien es cierto que el promocional del PT "pierde su vigencia" al día de la presentación de la demanda, y que aun cuando la medida cautelar quedará sin materia, la Sala Superior debe pronunciarse sobre la necesidad de decretar medidas cautelares, no solo en cumplimiento al principio de legalidad, sino porque es probable que tanto la

autoridad electoral como el PT, pauten nuevamente dichos promocionales.

3.3. Síntesis y estudio de agravios. Enseguida se sintetizarán y analizarán los motivos de inconformidad hechos valer.

La parte recurrente aduce, en síntesis, que:

- La responsable debió valorar si existían elementos que de manera preliminar apuntaran hacia un uso indebido de la pauta, como consecuencia del citado promocional, en tanto que, desde una óptica preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, sí coinciden los contenidos del promocional "Pásate a la izquierda", pautado por el PT, y "Manifiesto Reflexión", que corresponde a la autoridad electoral.
- "Como se manifestó en el escrito de queja", la apropiación de los contenidos se manifiesta en dos niveles, uno argumentativo y otro estético:

El PT utiliza en su spot el tema de la corrupción, lo que con anterioridad había sido utilizado por el INE, para de ese modo obtener una sobreexposición y apropiarse de la presunción de neutralidad que tiene la autoridad electoral, lo que conculca el principio de equidad.

En un segundo nivel, el promocional del PT utiliza la misma "estética" de pantalla dividida para presentar su discurso, misma técnica que se adoptó en el promocional de la autoridad electoral.

Esos dos elementos evidencian que el PT obtiene un beneficio con su spot, toda vez que se promociona positivamente ante la ciudadanía, al utilizar contenidos de la propaganda institucional y arroparse de la presunción de la autoridad electoral, lo que genera confusión en el electorado, por lo que la responsable sí tenía acreditados elementos suficientes para considerar, al menos preliminarmente, que se ponía en entredicho el principio de equidad en la contienda y se daba un uso indebido a la pauta, por lo que debió conceder las medidas cautelares solicitadas.

• La responsable fundó su decisión, en que el contenido del spot del partido era propaganda política y que el de la autoridad electoral fue validado por la Sala Superior; empero, no se trata de eso, porque el contenido de ambos promocionales, mirados independientemente, es válido; lo reclamado es que el spot del PT utiliza la misma línea discursiva y argumentativa que el de la autoridad electoral, lo cual implica uso indebido de la pauta, porque conculca el principio de equidad, al beneficiarse ese partido, en perjuicio del resto de los actores políticos.

• No es determinante que haya terminado el periodo de trasmisión del promocional "Manifiesto reflexión", porque éste y el que se impugna, sí coincidieron en tiempo de difusión.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Son inoperantes los motivos de inconformidad.

En efecto, el PRI presentó denuncia en contra del PT, por el uso indebido de la pauta, en virtud de que, en su concepto, el promocional "Pásate a la Izquierda 2" se inscribía " en una línea discursiva que ha sido desarrollada por el INE con la difusión del promocional 'MANIFIESTO REFLEXIÓN'".

Tal coincidencia se presentaba, de acuerdo con el denunciante, porque el promocional del INE se funda en la necesidad de ejercer el voto por la existencia de inseguridad, corrupción y desigualdad en la sociedad mexicana, y coincidentemente, el promocional del PT realza la necesidad de que las y los votantes se pasen a la izquierda, como modo de finiquitar la corrupción; de manera que, en su concepto, no es posible para el electorado distinguir la propaganda electoral del INE y la del PT.

Asimismo, de acuerdo con el denunciante, la similitud de la propaganda de PT con la del INE, también se advierte a nivel "estético", ya que utiliza un formato de "pantalla dividida a la mitad" para presentar su narrativa, como lo ha utilizado en considerables promocionales el INE.

Al respecto, la responsable, en la resolución reclamada, expuso varios argumentos con base en los cuales negó conceder la medida cautelar solicitada.

En lo conducente, la autoridad recurrida estimó que:

- En el spot controvertido se identifica perfectamente al PT como emisor del mensaje y se utilizan de manera clara los colores representativos del referido partido político, por lo que la receptora o el receptor del mismo, no podría confundirse respecto a si el mensaje es emitido por un partido político o por una autoridad electoral.
- No existe algún tipo de parecido editorial entre ambos promocionales, ni mucho menos entre las frases que se utilizan en los mismos, además que en este último se aprecia al INE como el emisor del mensaje.
- Era cierto que el promocional de televisión denunciado dividía su pantalla en dos, como sucede en diversos promocionales del INE, pero esa sola circunstancia era insuficiente para dictar medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, de ello no se desprendía

ilicitud alguna que justifique la urgencia para ordenar su suspensión, siendo que, además, tal argumento no se relaciona con la materia del estudio, y lo será, en todo caso, materia del fondo del asunto.

Dichas consideraciones no son combatidas por el recurrente.

En efecto, el impugnante nada dice tocante a lo establecido por la responsable, en cuanto a que en el spot controvertido se identifica perfectamente al PT como emisor del mensaje y se utilizan de manera clara los colores representativos de ese partido, por lo que la receptora o el receptor del mismo, no podría confundirse respecto a si el mensaje es emitido por un partido político o por una autoridad electoral.

El recurrente tampoco controvierte que no existe algún tipo de parecido editorial entre ambos promocionales, ni mucho menos entre las frases que se utilizan en los mismos, además que en este último se aprecia al INE como el emisor del mensaje.

Igualmente, el agraviado no controvierte que si bien el spot de televisión denunciado dividía su pantalla en dos, como sucede en diversos promocionales del INE, esa sola circunstancia era insuficiente para dictar medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho,

de ello no se desprendía ilicitud alguna que justifique la urgencia para ordenar su suspensión.

Tales consideraciones de la responsable, al no ser controvertidas, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron, lo que torna inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. En razón de la ausencia de la Magistrada Presidenta, actúa como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO